

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 >
Tres id.....	4'90 >
Números sueltos 25 céntimos	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 >
Tres id.....	6 >
Pago adelantado	

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 226.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

(Conclusión.)

TITULO XII

DE LA GUARDERIA PARA LA PESCA FLUVIAL.

Art. 113. Las Autoridades de los diversos órdenes y sus agentes encargados de la policía y vigilancia y de la seguridad de las personas y de las propiedades y muy especial y determinadamente todos los funcionarios del ramo de Montes, así como los Alcaldes, la Guardia civil y también los guardas rurales, cuidarán, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, de que se observen las prescripciones de la ley de Pesca y del presente Reglamento y denunciarán las infracciones de que tengan conocimiento.

Art. 114. Para que la vigilancia de las aguas dulces de dominio público en lo que se refiere especialmente al ejercicio de la pesca,

y a la conservación y propagación de los peces y cangrejos en ellas existentes, sea todo lo intensa, constante y eficaz que requiere la debida repoblación de dichas aguas, el Ministerio de Fomento establecerá a medida que los Presupuestos generales del Estado lo autoricen, guardas especiales, cuya misión primordial sea dicha constante vigilancia de las zonas ó trozos de rios que, al efecto, se les señalen por la Inspección general del servicio, ó por la Jefatura del mismo en la respectiva provincia, sin perjuicio de la vigilancia general que se ejerce por las autoridades y Guardia civil á que se refiere el artículo precedente.

Art. 115. Para los trozos de rios ó depósitos de agua dulce, cuya pesca se halle arrendada, el Ingeniero Jefe del servicio piscícola en la provincia, extenderá el nombramiento del guarda ó guardas necesarios, según se halle dispuesto en el respectivo pliego de condiciones del arrendamiento, á tenor de lo prevenido al efecto en el extremo 3.º del art. 97 de este Reglamento.

Art. 116. Las Corporaciones, entidades ó particulares, que deseen y se propongan establecer y sostener guarderia especial para la vigilancia de aguas públicas determinadas, ó de algunas privadas, en cuanto se refiere también al ejercicio de la pesca, y custodia de lo existente en ellas, podrán designar la persona ó personas que hayan de ejercer aquélla, sujetándose, al efecto, á lo prevenido y dispuesto para nombramiento de guardas privados de propiedades rústicas de particulares, y los designados obtendrán el título del Jefe del servicio piscícola

en la provincia, tramitando antes el expediente de presentación y juramento en la respectiva Alcaldía. Estos guardas tendrán también el carácter de agentes de la Autoridad para la presentación de las infracciones de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento.

TITULO XIII

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 117. El que, hallándose en las inmediaciones de aguas de dominio público, ó en las que pertenecen al Estado, Municipio, ú otra entidad de igual carácter público, tuviere en su poder explosivos, ó substancias nocivas á la pesca, con indicios de emplearlas, ó las emplee, y también el que, sin autorización escrita y competente al efecto, disminuya ó agote el caudal, ó altere, ó varíe los cauces, será castigado con arreglo á los artículos 530, y siguientes del Código penal.

Art. 118. El que pescase sin licencia, ó en tiempo, sitio, ó valiéndose de artes prohibidos, ó por cualquier otro procedimiento ilegal, no comprendido en el artículo precedente, será castigado, por cada uno de tales conceptos, como falta, con multa que, según los casos y circunstancias, no baje de 5, ni exceda de 50 pesetas la primera vez; de esta última cantidad á 100 pesetas, la segunda vez que fuera hallado en contravención, y de 100 á 200 pesetas la tercera, que serán respectivamente triplicadas cuando se trate de la pesca del salmón. En el caso de nueva reincidencia, se le aplicarán, como autor de delito, el artículo 530 y siguientes del Código penal.

Art. 119. El que, durante las

respectivas épocas de veda de las diversas especies de peces de agua dulce, principalmente de los salmónidos, y asimismo de la de los cangrejos, tuviese, transportase ó pudiese á la venta dichos peces y crustáceos, además de la pérdida de los productos que se le ocupasen, ya prevista por el artículo 38 de este Reglamento, será castigado con la multa y demás penalidades señaladas por el artículo precedente.

En el transporte de la pesca se tendrá en cuenta la excepción establecida á favor de la efectuada con caña para el consumo doméstico del pescador.

Art. 120. En las épocas de veda citadas al principio del precedente artículo, y muy especialmente en las que afectan á los salmónidos y también á los cangrejos, toda persona á quien se hallase en las inmediaciones de los cursos y depósitos de agua dulce con redes, esparraveles ú otras artes, aparejos, etcétera, de pesca, que no sean la caña, con hilo ó bramante y anzuelos, será denunciada inmediatamente, aunque no hubiese empleado dichos aparejos ó artes, ó alegarse los transporta de un sitio á otro, castigándosele con la multa de 5 á 10 pesetas la primera vez, de 10 á 25 la segunda que fuese hallada en contravención de este artículo durante la misma época de veda, y de 25 á 50 la tercera en igual tiempo, y en lo sucesivo se aplicarán al denunciado, si diere á ello lugar, como autor de delito, los artículos 530 y siguientes, antes citados, del Código penal.

De igual manera se procederá con el dueño de redes ú otros artes,

hallados tendidos para secar, lo cual será indicio de que se les hubiese utilizado ilegalmente

En todos estos casos perderá el dueño ó portador de aparejos, artes, etc., que no sea la caña, con bramante y anzuelo ó anzuelos, dichos aparatos ó redes, que serán para el denunciante

Art. 121. No será razón ni causa suficiente para eludir el exacto y puntual cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 119 de este Reglamento, y para evitar las penalidades consiguientes á la infracción, el alegar que el pescado de que se trate proceda del Extranjero, aunque así pudiera probarse suficientemente, pues que en la época de veda correspondiente á la especie ocupada, queda prohibido en absoluto la importación de la pesca respectiva, incluso la que llegue y quiera presentarse preparada en hielo ú otras substancias frigoríficas ó antisépticas.

También quedan prohibidas terminantemente la intruducción y circulación, durante los respectivos periodos de veda, de toda clase de conservas de pescado de agua dulce, á no ser que se hallen en envases cerrados y con etiquetas de fábrica.

Art. 122. Cualquiera otra infracción de los preceptos de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, se castigará con multas que se regularán, según los casos y circunstancias, sin exceder de 100 pesetas.

Art. 123. El que destruya huevecillos y crías de los peces, ó de otras especies acuáticas útiles, existentes en aguas de dominio público, ó en las pertenecientes al Estado, Municipio, etc., etc., por nacer en terrenos de la exclusiva pertenencia de estas entidades, será inmediatamente denunciado y castigado, según proceda, sea falta ó delito el resultado de la infracción, de idéntica manera que si ésta hubiese consistido en la pesca ilícita ó destrucción de peces adultos.

En igual forma se procederá contra los que tengan, transporten ó pongan á la venta, en cualquier tiempo, jaramugos ó crías de peces, especialmente salmónidos, y también pececillos y cangrejos que no tengan, por lo menos, las dimensiones fijadas por las respectivas especies en el artículo 29 de este Reglamento.

Art. 124. Las denuncias por infracción de la ley de Pesca fluvial

y del presente Reglamento, se presentarán ante el Juzgado municipal del término en que hubiese sido cometida ó averiguada la transgresión, efectuándose dicha presentación antes de transcurrir veinticuatro horas de conocido el hecho.

Art. 125. Las citadas denuncias se substanciarán precisamente dentro de los quince días siguientes á su presentación, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante, con la fecha en que se presente la denuncia, nombre del denunciado y clase y cuantía de la infracción.

Art. 126. Cuando hubiere lugar á tasar los daños y perjuicios ocasionados, por no llevar la denuncia el correspondiente aprecio pericial, el Juez municipal participará al Jefe del servicio piscícola en la provincia respectiva el contenido de dicha denuncia, á fin de que este funcionario disponga la práctica de aquel servicio, que se ejecutará en el plazo de ocho días.

Art. 127. Del resultado de las diligencias instruidas, así como de la cuantía de la multa y demás responsabilidades impuestas al denunciado ó denunciados, dará noticia al Juzgado municipal á la Jefatura del expresado servicio piscícola, remitiendo, al propio tiempo, la parte correspondiente del papel de multas hechas efectivas, siempre que la denuncia hubiera sido producida por el personal afecto á dicho servicio, con el fin de que pueda percibir la tercera parte que, con arreglo á lo dispuesto por la Ley, le corresponde en aquéllas.

Art. 128. Cumpliendo lo preceptuado por la Ley de 13 de Septiembre de 1837, al disponer que la pesca de los montes públicos es privativa de las entidades propietarias, las infracciones que se cometan en aguas que nazcan dentro de dicha clase de predios, bien sean éstos de interés general, ó de los exceptuados de la desamortización ó no enajenados aún, y mientras dichas aguas discurren por terrenos de tales montes, conservando, por tanto, su carácter de privadas, se denunciarán y tramitarán como la de cualquier otro aprovechamiento forestal fraudulento ó abusivo.

Sólo en el caso de que, con ocasión de la infracción, resulte la comisión de un delito se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios

Art. 129. En todas las infracciones de este Reglamento se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar, y será para el denunciante

Art. 130. Siempre el infractor será condenado al resarcimiento é indemnización de los daños y perjuicios que hubiese causado ó se siguiesen á la pesca fluvial con motivo de su transgresión.

Art. 131. Además de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, y que en ningún caso podrá ser condonada, y del aparejo ó arte de pesca ocupado, que pasará á ser propiedad del denunciante, se entregará á éste la pesca decomisada, excepto en las épocas de veda, en cuyo tiempo de no hallarse en estado de ser devuelta á las aguas, lo que se ejecutará desde luego si tiene aun condiciones de vida, podrá entregarse la misma á los establecimientos de Beneficencia, ó será destruída.

En los casos en que, al ser sorprendido el infractor, la pesca que éste hubiese extrído de las aguas se hallase aún viva y en situación de poder prosperar, será la misma inmediatamente restituida á aquéllas, según acaba de consignarse, haciéndose constar así en la respectiva denuncia que se presente contra aquél, como tambien se expresará la especie y cantidad aproximada de dicha pesca devuelta á las aguas.

Art. 132. Las multas y los apremios que se impusieran para el cobro de aquéllas serán siempre satisfechas en papel de multas del Estado.

El resarcimiento de daños y la indemnización de los perjuicios causados, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en metálico.

Art. 133. Para dichos resarcimientos é indemnización y pago del valor de la pesca, debe tenerse en cuenta que el producto de ésta, en las aguas de dominio público, corresponde siempre al Estado, quien, en todos los casos, percibirá asimismo las dos terceras partes que produzcan las multas que se hagan efectivas.

Sólo en los casos de que, siendo aguas privativas de un Municipio ú otra entidad también de carácter público, la infracción denunciada y castigada se haya cometido en ellas, antes de pasar á ser del dominio público, el importe del valor de lo ilegalmente aprovechado, más el resarcimiento de daños y la indem-

nización de perjuicios, por las cantidades en que se haya justipreciado estos dos conceptos, ingresarán en las arcas de la entidad pública dueña de las aguas.

En los casos especiales en que se halle debida y suficientemente probado y reconocido por la Administración que alguna comunidad ó entidad, de carácter público, tiene derecho al beneficio y aprovechamiento de la pesca de aguas de dominio público, ya fuese en alguna extensión del curso de agua, ó en ciertos sitios del mismo, debidamente determinados, ingresará en los fondos de tal comunidad ó entidad pública el importe de lo aprovechado ilegalmente; pero las cantidades á que asciendan el resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios se ingresarán en tales casos en Arcas del Tesoro.

TÍTULO XIV

RECURSOS DE ALZADA CONTRA LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Art. 134. Las providencias que dicten los Ingenieros jefes del servicio piscícola en las provincias respectivas, serán apelables ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días hábiles, á contar desde la fecha de la oportuna notificación ó publicación de aquélla en el Boletín oficial.

Art. 135. Las instancias de apelación serán presentadas en la respectiva Jefatura del servicio piscícola, la que las tramitará, remitiéndolas, con el oportuno informe, á la Inspección general del mismo servicio, que propondrá al Ministerio lo que estime procedente, al elevar la instancia de que se trate para resolución superior.

Art. 136. Los citados recursos de apelación ó alzada deberán ser presentados precisamente en el plazo señalado en el artículo 134 de este Reglamento, y puntualizarse en ellos, clara y terminantemente, cuál sea la transgresión de las disposiciones vigentes cometida en la providencia contra la que se recurre.

En el caso de que hubiese daños, perjuicios, etc., al presentarse la instancia de apelación se acompañará el oportuno justificante de haberse efectuado en la Caja de Depósitos de la provincia respectiva el correspondiente ingreso del importe total de lo que dichos daños, perjuicios, etc., supongan, según la tasación pericial, sin cuyo requisito

to tampoco se admitirá por la Jefatura la mencionada solicitud.

Art. 137. De análoga manera, y en iguales plazos, podrá recurrirse ante el Ministerio de Fomento de las providencias que en asuntos de piscicultura fluvial se dicten por la Inspección general del servicio, y que las Corporaciones, entidades ó particulares consideren lesivas ó contrarias á sus derechos ó legítimos intereses.

Art. 138. De los fallos que en las instancias de apelación ó alzada se dicten por el Ministerio de Fomento podrán también recurrir los interesados en las mismas, usando al efecto de la vía contencioso administrativa, en la forma y plazos que marca la Ley que regula esta jurisdicción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 139. Queda excluida de los preceptos de este Reglamento, por estar sometida á lo estatuido sobre pesca marítima, la parte de los rios sujeta al flujo y reflujó, hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

Art. 140. En las aguas del Bidasoa, en lo que del curso de este rio es linea ó límite fronterizo con la nación francesa, se guardarán y cumplirán las prescripciones de la ley de Pesca fluvial y del presente Reglamento, en cuanto no se opongan á las cláusulas correspondientes de los Convenios vigentes celebrados entre España y Francia en 18 de Febrero de 1886 y 19 de Enero de 1888, ó lo que en adelante pudiera acordarse entre ambas naciones.

Art. 141. La misma salvedad que en el artículo precedente se entiende hecha para los rios Miño y Duero, Tajo, Guadiana y sus afluentes en los trozos de sus cursos que son límites entre España y Portugal, en los que se estará á lo fijado y prevenido acerca del particular por los Tratados concertados con dicho pais vecino, pero siendo aplicables la ley de Pesca fluvial y este Reglamento en las zonas de aguas españolas de aquellos trozos fronterizos, siempre que no se opongan á lo preceptuado por dichos Tratados ó los que en adelante pudieran estipularse.

Art. 142. En el plazo más breve posible se ejecutará por los Jefes del servicio piscícola en las provincias la oportuna revisión de los contratos de arrendamiento del aprovechamiento de pesca en las aguas de dominio público que sean ante-

riorios á la publicación del presente Reglamento, procediéndose según corresponda en cada caso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la Ley de 27 de Diciembre de 1907 y á este Reglamento que se opongán á su tenor.

Madrid, 7 de Julio de 1911.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.
(De la Gaceta núm. 189.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela de Artes y Oficios y de Bellas Artes de Barcelona una plaza de Profesor, de entrada, del primer grupo (Dibujo artístico), dotada con la gratificación anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso transitorio entre Ayudantes meritorios, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes meritorios de la misma enseñanza y Escuela nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta dias, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe de su respectivo Jefe y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de industrias y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Agosto de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, la Cátedra de Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se ve-

rificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El dia que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Gobierno Civil.

Circular.

Debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el dia de hoy me ausento de esta provincia, quedando encargado del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno Don Mariano Zaera Vazquez.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de

las Autoridades y público en general.

Burgos 15 de Agosto de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

En el dia de la fecha, me he hecho cargo del mando de esta provincia, por ausentarse de la misma el Gobernador propietario D. Ricardo Martinez.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos procedentes.

Burgos 15 de Agosto de 1911.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera.

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

Los Ayuntamientos de San Adrián de Juarros y Villanueva de Odra han incoado los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia de los pedriscos que descargaron sobre los campos de Brieva, perteneciente al primero de dichos pueblos y en el segundo, los dias 6 de Junio y 25 de Julio respectivamente, y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: la Comisión ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 8 de Agosto de 1911.—El Vicepresidente, Ramón de la Cuesta.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

Requisitoria.

García Avendaño Calixto, hijo de Carlos y María, natural y vecino de Sordillos, partido de Villa-

diego, provincia de Burgos, viudo, pordiosero, de 72 años, sin que consten más señas particulares del mismo, domiciliado últimamente en Sordillos, procesado por resistencia á la Autoridad, comparecerá en término de diez días ante esta Audiencia provincial.

Burgos 10 de Agosto de 1911.—
Fabián Sunyé.

Burgos.

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el sumario que me hallo instruyendo sobre hallazgo en la vía del ferrocarril del Norte en esta ciudad, en la noche del día 7 del actual, del cadáver de un hombre de 22 á 24 años, estatura regular, bien conformado, pelo castaño, ojos verdosos, nariz regular, sin pelo de barba, manos largas, callosas en sus palmas; vestía pantalón-bombacho azul en mediano uso, camisa blanca á rayas de color, chaleco de pana negra, bufanda de color, boina azul, faja negra y alpargatas blancas, bordadas con flores encarnadas, bastante usadas; he acordado por el presente citar y llamar, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado, á los que puedan dar alguna noticia sobre tal muerte, así como los más próximos parientes del finado, á fin de recibirles declaración y hacerles saber el derecho que concede el art. 109 de la ley Procesal, ó designen su domicilio si no correspondiera á este partido judicial, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Burgos á 9 de Agosto de 1911.—Pedro María de Castro.—
Por su mandado, Cayetano Saiz.

Briviesca.

D. Cecilio García Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el expediente sobre reclusión en el manicomio de Santa Agueda (Mondragón) de la alienada Antonia Peña y Peña, de 61 años, casada, natural de Cantabria, he acordado se oiga á los parientes de dicha alienada y se les emplace para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que estimen pertinente, previniéndoles que pasado dicho término se resolverá, con ó sin su audiencia, con-

forme á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dado en Briviesca á 6 de Agosto de 1911.—Cecilio García Morales.
Por su mandado, Laureano García.

D. Cecilio García Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el expediente sobre reclusión en el manicomio de Santa Agueda (Mondragón) del alienado Doroteo Pereda y Gutiérrez, hijo de Braulio y Tomasa, natural de Cantabria, soltero, de 53 años, he acordado se oiga á los parientes del alienado y se les emplace para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que estimen pertinente, previniéndoles que pasado dicho término se resolverá, con ó sin su audiencia, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dado en Briviesca á 8 de Agosto de 1911.—Cecilio García Morales.
Por su mandado, Laureano García.

D. Cecilio García Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: que en el expediente para hacer efectivos de D. Daniel Palacios Estefanía los honorarios del Letrado Don Valentin Dorao, en los autos sobre prevención de juicio voluntario de testamentaria al fallecimiento de D.^a María Castro, he acordado proceder á la subasta de los bienes embargados al Daniel, en la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Prádanos, el día 7 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y antes de tomar parte en la subasta el ó los que la pretenden consignarán el 10 por 100 de dicha tasación.

Las fincas que se dirán se enajenan por la cabida que consta, sin haber lugar á ninguna reclamación.

Se carece de títulos, siendo de cuenta del licitador su adquisición si lo pretendiere.

Bienes objeto de la subasta, radicantes en Prádanos.

Una heredad al término de Yendelagar, de 14 áreas, tasada en 20 pesetas.

Otra á las Pedreras, de 17 y 50, en 13.

Otra en Valdehazas, de 28, en 30.

Otra en Carradoca, de 35, en 45.

Dado en Briviesca á 8 de Agosto de 1911.—Cecilio García Morales.
Por su mandado, Laureano García.

Dobro

Cédula de citación.

Fernández Ruiz (Hipólito), de 44 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Ahedo del Butrón, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado á prestar declaración en el plazo de diez días, en diligencias por exhorto librado por el Juez municipal de Gredilla la Polera en diligencias que en el mismo se sigue por roza y hurto de brezos.

Porquera del Butrón 8 de Agosto de 1911.—Aniceto González.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Fuentelcésped.

A los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año, y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1912 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres y hermanos, deberán presentarse en este Ayuntamiento en el plazo de quince días, y hacerlo mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Fuentelcésped 31 de Julio de 1911.—El Alcalde, Rufo Moral.

Alcaldía de Hacinas.

Estando próximo á terminar el contrato que los vecinos de esta villa tienen celebrado para la asistencia facultativa de sus respectivas familias, se anuncia nuevamente la provisión para prestar el referido servicio.

Los aspirantes á desempeñar dicha plaza, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, pre-

sentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe, como Presidente de la Sociedad de vecinos constituida al efecto, dentro del plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta oficial de Madrid.

El agraciado disfrutará como sueldo anual de 150 á 200 fanegas de trigo próximamente, que cobrará de los vecinos pudientes, facilitándosele casa-habitación para vivir, leñas y pastos gratuitos para una caballería mayor, pudiéndose tener en cuenta además que esta villa se encuentra próxima á la carretera del Estado de Burgos á Soria, y á cinco kilómetros de Salas de los Infantes, con mercado semanal y cabeza de partido.

Hacinas 8 de Agosto de 1911.—
El Alcalde, Evaristo Alonso.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

El día 20 del actual, á las diez de la mañana y en el patio del cuartel de San Pablo de esta ciudad, se verificará la venta en pública subasta de tres caballos de desecho.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella.

Burgos 11 de Agosto de 1911.—
El Comandante Mayor, Juan Muñoz.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes.

Ama de cria soltera.

Se necesita una en casa de Don José Unceta, San Lorenzo número 2 y 10, piso 3.º, derecha.

Molinero.

Se necesita con buenas referencias y práctica. Informará D. Claudio Manrique, Plaza Mayor, 61.

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º derecha. Consulta de once á una.

Imprenta de la Diputación Provincial